



Informe de Investigación

Título: La Adjudición.

| | |
|---|--|
| Rama del Derecho: Derecho Civil. | Descriptor: Derechos Reales. |
| Palabras clave: Accesión, Clases, Adjudición, Mezcla, Confusión, comixtión. | |
| Fuentes: Doctrina y Normativa. | Fecha de elaboración: 07 – 2011. |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|---------------------------------------|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Doctrina | 2 |
| a)ADJUNCIÓN..... | 2 |
| b)La accesión de muebles..... | 3 |
| 1. Clases..... | 3 |
| 2. La adjudición..... | 4 |
| 3. La comixtión..... | 5 |
| c)ADJUNCIÓN, MEZCLA Y CONFUSIÓN..... | 6 |
| Adjudición..... | 6 |
| Mezcla y confusión..... | 6 |
| d)Adjudición, mezcla y confusión..... | 7 |
| 3 Normativa | 9 |

1 Resumen

Sobre **la adjudición**, se presenta doctrina extranjera y el artículo 511 de nuestro Código Civil. Se explican temas como su concepto, la crítica, requisitos, la atribución del dominio, la determinación de la cosa principal, las clases, la comixtión, la mezcla y la confusión, entre otros.

2 Doctrina

a)ADJUNCIÓN

[Alessandri]¹

CONCEPTO. "La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio" (art. 657).

CRÍTICA. La redacción del precepto, calcada con pequeñas variantes del Código Civil francés, no es atinada; da a entender que las cosas deben poder separarse para que haya adjunción. Sin embargo, y con mayor razón, existe ésta cuando las cosas no pueden separarse o la desunión es difícil. Lo que, en verdad, la ley quiso decir es que la adjunción supone una conexión de tal naturaleza que no hace perder su fisonomía individual a las cosas juntas; que éstas, en caso de separarse, puedan subsistir después conservando su ser específico.

REQUISITOS. Los requisitos de la adjunción son:

- 1) Unión de cosas muebles;
- 2) Que el dominio de esas cosas pertenezca a diferentes dueños;
- 3) Conservación de la fisonomía individual de las cosas juntas, o sea, que éstas, en caso de poder separarse después, puedan subsistir conservando su ser específico, y
- 4) Ausencia de conocimiento de ambos o de alguno de los dueños respecto del hecho de la unión.

Nótese que el requisito de la conservación de la fisonomía individual es la nota diferencial de la adjunción y la mezcla, pues en esta última los elementos componentes pierden su individualidad, siendo imposible distinguirlos por la vista.

ATRIBUCIÓN DEL DOMINIO DE LAS COSAS ADJUNTADAS. En los casos de adjunción, no habiendo conocimiento del hecho por una parte ni mala fe por otra, el dueño de la cosa principal se hace dueño de la cosa accesoria, con el gravamen de pagar al dueño de esta última el valor de ella (art. 658).

DETERMINACIÓN DE LA COSA PRINCIPAL. 1° Si de las dos cosas unidas, la una es de mucho más estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal y la segunda como lo accesorio (art. 659, inc. Ia). La estimación se refiere generalmente al valor venal, esto es, de venta. Pero la ley, en un caso, hace primar el valor de afección; dice que



cuando la cosa tuviere para su dueño un gran valor de afección, se mirará ella como de más estimación (art. 659, inc. 2S).

2° Si no hay tanta diferencia en la estimación, será accesoria la que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra (art. 660).

3° Si no se puede aplicar ninguna de estas dos reglas, se mirará como cosa principal la de mayor volumen (art. 661).

Si las dos tienen el mismo volumen, la ley no da ninguna regla especial, pero la laguna se llena con la equidad (C. de Procedimiento Civil, art. 170, Na 5a). La equidad servirá de pauta para determinar si por alguna circunstancia del caso concreto debe atribuirse la propiedad de la cosa total al dueño de una de las cosas adjuntadas, o si es aconsejable la separación, o si por la imposibilidad de ésta debe, como en el caso de la mezcla, reconocerse comunidad a prorrata del valor de la cosa que a cada propietario corresponda.

b) La accesión de muebles

[Álvarez]²

1. Clases

Trata de una serie de criterios dogmáticos establecidos para resolver el conflicto producido por la unión inseparable entre cosas muebles, fijando la continuidad de una apariencia significativa (cosa principal) e indemnizando al propietario de la cosa accesoria.

El principio de continuidad en la propiedad de las cosas muebles en el derecho moderno es fundamentalmente el mayor valor (art. 377 y 383); sólo cuando no hay posibilidad de fijar un principio de identidad de una cosa se habla de mezcla y de condominio (art. 361).

Existen tres figuras fundamentales de accesión de muebles: la adjunción, la especificación y la mezcla. La adjunción o unión se define a través de la idea de conservación de la identidad de una cosa originaria principal a la que se agrega o une una cosa accesoria de forma inseparable; la especificación se define como la acción del hombre que crea una cosa nueva cambiando la forma de un objeto; y la mezcla, como la pérdida de la identidad de dos cosas mediante su unión inseparable. La distinción entre adjunción y especificación es muy problemática; la distinción sólo tendría sentido si se parte de la base de que la materia es el principio de identidad de las cosas, pero cuando se atiende a la forma como criterio prevalente de identidad o al valor —como en el derecho moderno— la actividad (la ejecución de la obra) puede considerarse un elemento material más y no

tiene sentido la distinción entre unión y especificación. El Código Civil da un concepto tan amplio de adjunción (abarca pintura, escultura, escritos, impresos, grabados y litografía) que apenas queda espacio libre para la especificación. El criterio atributivo de la principalidad (el mayor valor) y la medida compensatoria por la accesión (su precio) son, por otra parte, sustancialmente idénticas en la adjunción y en la especificación.

2. La adjunción

El artículo 376 define (en realidad presume) accesorio la cosa que se une para adorno, uso o perfección de otra (artículo 376). Se trata de una reiteración del concepto de cosa accesorio si no se estableciese después que cuando la cosa accesorio es de mucho menos valor que la principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque vaya en detrimento de la otra a que se incorporó (art. 378).

Si no existe un criterio dogmático para fijar cuál es la cosa principal, el principio de determinación de la misma es el mayor valor, y entre los dos de igual valor, el de mayor volumen. La pintura, escultura, escritos, impresos y grabados se presumen principales respecto de la tabla, el papel, etc. (art. 377), y en general puede decirse que la obra es más importante que la materia (art. 383), pero eso sólo si el valor de la obra es superior a la materia (art. 383, párrafo 2.º). Cuando la materia vale más que la obra, el dueño de ésta puede elegir entre hacer suya la obra indemnizando su valor o pedir la indemnización de la materia (art. 383, párrafo 2.º).

En el derecho romano se disponía que la escritura pertenece al dueño del pergamino, mientras que la tabla pertenece al pintor (D. 41.1.93), probablemente por el mayor valor del pergamino frente a la tabla y por el valor aleatorio de lo escrito. La mezcla del dinero ajeno con el propio se consideraba adjunción, y el autor de la mezcla se consideraba propietario del todo (D. 46.3.78). En la doctrina de la especificación cristalizó una discusión filosófica entre aristotélicos y estoicos; los primeros atribuían primacía a la forma y los segundos a la materia para fijar el principio de identidad de las cosas: los proculeyanos, de raíz aristotélica, mantuvieron la adquisición de la propiedad por el especificante, y los sabinianos, de raíz estoica, por el dueño de la materia.

En las especificaciones, y también en los supuestos de adjunción por trabajo, ¿se adquiere la propiedad de la cosa accesorio por apropiación posesoria o por el trabajo efectivo? La pandectística siguió en general la teoría del descubrimiento o invención. Se supone que la especificación (y también la pintura, escultura, etc.) produce una cosa nueva que se adquiere por el especificante por ocupación. Todavía algunos importantes tratados (por ejemplo, De Pace) tratan la especificación en sede de invención (con el hallazgo y el tesoro). Pero este brillante criterio se contradice con la máxima de que el



especificante sólo se hace propietario cuando concurre la buena fe. La adquisición se proclama cuando por el trabajo la cosa (materia) con la nueva forma pierde su identidad sustancial.

En la regulación de la medida de la restitución compensatoria al propietario de la cosa accesorio, el Código Civil, a diferencia de lo que ocurría en la accesión de inmuebles, no sienta un principio general de tutela del propietario de la cosa principal frente a los enriquecimientos impuestos. Si el propietario de la cosa accesorio toma la iniciativa de la accesión no es tratado como un gestor oficioso de negocios sin mandato, y la medida reparatoria, en todo caso, alcanza el precio o valor de la cosa perdida; así también, en la especificación, al prever la adquisición por el dueño de la materia de mayor valor (art. 383) obliga a indemnizar el valor de la obra, lo que contradice el carácter gratuito de la gestión y el mandato. ¿Por qué esta diferencia de trato entre el propietario de una cosa inmueble y otra mueble? Probablemente el Código Civil responde a un esquema agrario de protección del propietario agrícola, mientras que los criterios de la accesión mobiliaria surgen en ambientes comerciales y mercantiles.

Cuando la adjunción se produce de manera casual, o por actividad de cualquiera de los propietarios de buena fe, o a vista ciencia y paciencia del otro propietario (art. 379), o con mala fe de ambos, el propietario de la cosa principal debe indemnizar el precio o valor de la cosa accesorio. Si la adjudicación se produce por mala fe, en el supuesto de que la mala fe provenga del propietario de la cosa accesorio, pierde la cosa, y si la mala fe es del propietario de la cosa principal el propietario de la accesorio puede pedir la indemnización de su valor o la separación de su pertenencia aunque haya que destruir la cosa principal; en todo caso de mala fe se debe además la indemnización de los daños y perjuicios. Análogamente en la especificación de mala fe el dueño de la materia tiene derecho a pedir la indemnización de su valor o quedarse con la obra y además de todo ello que se le indemnicen los daños.

3. La conmixión

La conmixión o mezcla se produce cuando de ninguna forma puede identificarse una cosa principal. Si las cosas unidas o mezcladas no son separables sin detrimento, cada propietario adquiere un derecho proporcional a la parte que le correspondía atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas (art. 381).



c) ADJUCIÓN, MEZCLA Y CONFUSIÓN

[Papaño]³

Corresponde estudiarlos por separado.

Adjunción

Hay adjunción cuando dos o más cosas muebles que pertenecen a distintos dueños se unen de manera tal que vienen a formar una sola. El propietario de la cosa principal adquiere la accesoria pagándole al dueño de ésta su valor, aun en el caso de ser posible su separación (art. 2594). Pero ello no se da -como dice Vélez Sársfield en la nota al art. 2594- "cuando la unión de las dos cosas se ha hecho con diversa materia", como, por ejemplo, cuando "una mano de oro se ha unido con plomo a una estatua de oro", porque en ese supuesto no es "un solo cuerpo, pues cada materia extraña separa las cosas unidas. En tal caso, cada una retiene su propiedad"; este ejemplo de Vélez Sársfield es parecido al previsto por la Partida 3o, Tít. 28, Ley 35, que él cita en su nota, y que se refiere a la adjunción del pie de vaso ajeno, o brazo u otro miembro de imagen ajena a la suya, si fuese de oro o de plata y la soldadura fuese hecha con plomo.

Sin embargo, cuando la cosa accesoria es por su especie mucho más preciosa que la principal, el dueño de ella puede pedir su separación, aunque con ello se produzca algún deterioro de la cosa principal (art. 2595), como sería, por ejemplo, el caso del marco, que aunque sea mucho más valioso que el cuadro es accesorio de éste (ver nota de Vélez Sársfield al art. 2333). Su derecho no se limitaría a "*la cosa unida para el embellecimiento, o perfección de la otra*" (como dice el art. 2595), sino también cuando se hubiese unido "*con el fin de uso, ornato, complemento o conservación*" (art. 2333), porque entendemos que estas situaciones son sustancialmente similares a las previstas en el art. 2595.

Si la adjunción se hubiere hecho de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene la opción de pedir otra de igual especie, forma, cantidad, peso o medida o que se le pague su valor (art. 2596). Como la ley no distingue si se refiere al dueño de lo principal o de lo accesorio, pensamos que ambos tienen esa opción, con la sola condición de que haya sido su materia la empleada.

Mezcla y confusión

Este modo de adquirir el dominio se da solamente en las cosas muebles, cuando son de distintos propietarios y se mezclan o confunden (p.ej., trigo, aceites, vinos, etcétera).

De todas maneras, cabe advertir que también aquí puede ser de aplicación el art. 2412 para las cosas que no sean robadas ni perdidas, con lo que la aplicación de estas normas será menos frecuente, lo que ya advertía Vélez Sársfield en la nota del art. 2594.

Se debe distinguir si hay o no cosa principal y cosa accesoria.

a) Si hay cosa principal, cuando cosas secas (sólidas) o fluidas de distintos dueños se hubiesen mezclado o confundido, resultando de ello una transformación, el dueño de la cosa principal adquiere el dominio del todo, pagando al otro el valor de la materia accesoria (art. 2597).

b) Si no existe cosa principal, hay que distinguir si las cosas son separables o no.

Si son separables, la cosa no se adquiere y "la separación se hará a costa del que las unió sin consentimiento de la otra parte" (art. 2598).

En cambio, si las cosas no son separables hay que distinguir si la mezcla o confusión la hizo uno de ellos sin la voluntad del otro, o si resultó por un hecho casual.

Si la hizo uno de ellos sin la voluntad del otro, y no resultó nueva especie (porque si no se aplicaría el art. 2597), éste la adquiere por accesión y el otro puede pedir el valor que su cosa tenía antes de la mezcla o confusión (art. 2599).

Pero si resultó por un hecho casual, cada uno adquiere en el todo un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas (art. 2600), lo que constituye un caso de condominio por ley (art. 2675).

d) Adjunción, mezcla y confusión

[Valiente]⁴

Fijemos conceptos. La adjunción consiste en la unión de dos o más cosas muebles sin que lleguen a confundirse; la mezcla se refiere a cuerpos sólidos que al unirse se confunden, y en la confusión, los cuerpos son líquidos y al unirse se mezclan.

La adjunción actualmente no merece una atención especial, pues ha perdido el valor que tenía en la antigüedad, considerándola el Código en el art. 2594:

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, el propietario de la principal adquiere la accesoria, aun en el caso de ser posible la separación, pagando al dueño de la cosa accesoria lo que ella valiere.



Agregan respectivamente los arts. 2595 y 2596:

Cuando la cosa unida para el embellecimiento o perfección de la otra, es por su especie mucho más preciosa que la principal, el dueño de ella puede pedir su separación aunque no pueda verificarse sin algún deterioro de la cosa a que se ha incorporado.

El dueño de la materia empleada de mala fe, puede pedir que se le devuelva en igual especie y forma, cantidad, peso o medida que la que tenía, o que así se avalore la indemnización que se le debe.

Sobre la mezcla y confusión legisla el art. 2597:

Cuando cosas secas o fluidas de diversos dueños se hubiesen confundido o mezclado, resultando una transformación, si una fuese la principal, el dueño de ella adquiere el dominio del todo, pagando al otro el valor de la materia accesorih.

Es decir que se requiere: 1) que las cosas mezcladas o confundidas hayan perdido su individualidad; 2) que se hayan transformado; 3) que una sea principal y la otra accesoría. Por ejemplo, una mezcla de granos de cebada de distinta calidad.

Si no existe la condición de una cosa principal y otra accesoría, dice el art. 2598:

No habiendo cosa principal, y siendo las cosas separables, la separación se hará a costa del que las unió sin consentimiento de la otra parte.

Determina el art. 2599, cuando también las cosas son de igual importancia: Siendo inseparables y no habiendo resultado nueva especie de la confusión o mezcla, el dueño de la cosa unida sin su voluntad, puede pedir al que hizo la unión o mezcla, el valor que tenía su cosa antes de la unión.

Por último, expresa el art. 2600:

Si la confusión o mezcla resulta por un hecho casual, y siendo las cosas inseparables, y no habiendo cosa principal, cada propietario adquiere en el todo un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

El codificador considera en el supuesto la falta de voluntad de los dueños de las cosas confundidas o mezcladas.



3 Normativa

[Código Civil]⁵

ARTÍCULO 511.- Cuando dos o más cosas pertenecientes a diferentes dueños, se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero que pueden aún separarse en términos que cada una pueda subsistir sin las demás, cada propietario conservará el derecho de reivindicación en su cosa; pero si la unión es tal que las cosas no puedan separarse en los términos indicados, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, con obligación de pagar a los otros dueños el valor de los objetos unidos.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Alessandri R, A. Somarriva U, M. & Vodanovic. (2001). Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo I. Reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. & Editorial Jurídica de Chile. Pp. 187-188.
- 2 Álvarez Caperochipi, J. A. (1986). Curso de Derechos Reales. Propiedad y Posesión. Tomo I. Editorial Civitas, S.A. Madrid. España. Pp. 138-142.
- 3 Papaño, R.J.; Kiper, C.M.; Dillon, G. A.; Causse, J. R. (2004). Derechos Reales. Tomo I. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. Argentina. Pp. 208-210.
- 4 Valiente Noailles, L. M. (1958). Derechos Reales. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. Argentina. Pp. 222-223.
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 8 de 8 del 06/04/2011.